

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Tejeda Presinal, (a) Tripita, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No.22303, serie 3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No.40, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de marzo de 1996, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 1996, suscrita por el propio recurrente y donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 11 de abril de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Milcio Bolívar Peña Guerrero (a) Micho, Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita, Milton Radhamés Ortiz Heureaux (a) El Profesor, Miguel Angel Soto Cruz (a) Tereque y Manuel Vitelio Díaz Luciano, por violación a la Ley No.50-88, sobre Drogas Narcóticas; y por violación al artículo 265 del Código Penal, que trata sobre asociación de malhechores;

Considerando, que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, este envió al tribunal criminal a los procesados, a excepción de Milton Radhamés Ortiz Heureaux (a) El Profesor y Miguel Angel Soto Cruz (a) Tereque, quienes fueron favorecidos con un auto de no ha lugar;

Considerando, que: a) el Procurador Fiscal de aquel distrito judicial, en tiempo hábil, interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Juez de Instrucción del 6 de septiembre de 1994; b) que la Cámara de Calificación de San Cristóbal, confirmó en todas sus partes la decisión del Juez de Instrucción, mediante auto decisorio del 10 de noviembre de 1994; c) que apoderado del conocimiento del fondo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia en atribuciones criminales No.220, del 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que apoderada del caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por los acusados Euclides Tejeda Presinal y Milcio Bolívar Peña (a) Micho, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Carmen O. Soto A., Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el día veinticuatro (24) de marzo del año 1995, y los reclusos Euclides Tejeda Presinal y Milcio Bolívar Peña (a) Micho, el día veintisiete (27) de marzo del año 1995, contra la sentencia No.220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran culpables a los co-inculpados Milcio Bolívar Peña Guerrero (a) Micho y Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita de violación a los artículos Nos.6 letra a) No. 75 párrafo 11 y 77 de la Ley 50-88 (Drogas Narcóticas), en consecuencia se condena a 6 años de reclusión penal al primero y al pago de una multa de RD\$50,000.00 como autor principal y al segundo se condena a cumplir 3 años de reclusión penal y al pago de una multa de RD\$10,000.00 como cómplice, además se condenan al pago de las costas; **Segundo:** En lo que respecta al co-inculpadado Manuel Vitelio Díaz Luciano se descarga por no haberlo cometido; las costas se declaran de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público en cuanto a que se revoque la sentencia de primer grado No. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 1995, en cuanto a Milcio Bolívar Peña Guerrero (a) Micho y Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita a 5 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y pago de costas; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Manuel Vitelio Díaz L., las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la droga incautada";

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece un plazo de diez (10) días para recurrir en casación si el acusado estuvo presente en el momento de pronunciar la sentencia o si fue debidamente citado para escucharla;

Considerando, que la sentencia recurrida fue pronunciada en audiencia pública en presencia del acusado Euclides Tejeda Presinal el 13 de marzo de 1996, y el recurso de casación incoado ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua por el único recurrente, Euclides Tejeda Presinal, es de fecha 25 de marzo de 1996, es decir doce (12) días después de dictada la sentencia, lo cual está fuera del plazo establecido en el artículo 29 ya mencionado, por lo que dicho recurso es inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Euclides Tejeda Presinal, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de marzo de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo

se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.